



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62838/2014/13/CNC2

Reg n° 338 /2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 38/42 por la defensa oficial de Santiago Feliser Saracho Romero; en la presente causa n° 62.838/14/12/CNC2, caratulada “**Saracho Romero Santiago Feliser y otro s/abuso de armas**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 30 de junio de 2015, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar la decisión de fs. 23 mediante la cual no se hizo lugar a la exención de prisión de Santiago Feliser Saracho Romero, bajo ningún tipo de caución (fs. 33/35).

II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Defensor Oficial coadyuvante Nicolás Laino, a cargo de la Defensoría Pública de Instrucción n° 10, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 29/vta.-

El recurrente centró sus críticas al fallo en el alcance otorgado a ciertas circunstancias para tener por acreditada la existencia de riesgos procesales, que a su criterio podrían ser neutralizados mediante una medida menos gravosa que el encarcelamiento preventivo.

En tal sentido, en punto a la pauta objetiva prevista en el art. 316, CPPN, consideró que ha sido desatendida la doctrina emanada

del plenario n° 13/08 “**Díaz Bessone**” de la CFCP y de numerosos precedentes de esta Cámara, en los que se sostuvo que la mera posibilidad de aplicar una pena de encierro efectivo no constituye por sí sola un motivo suficiente para tener por configurada la hipótesis prevista en el art. 319 de la ley adjetiva.

Asimismo, argumentó que la afirmación de que el imputado conocía la orden de detención que pesaba en su contra por haber sido anoticiado de ello por parte de sus progenitores era falsa, pues las constancias de autos dan cuenta de que aquellos se presentaron ante la judicatura con anterioridad a que esa medida fuera dispuesta. Desde otra perspectiva, señaló que tampoco se cuenta con elementos objetivos que acrediten que sus padres lo hayan notificado de tal situación, en caso de que efectivamente la hubieran conocido.

En esta senda, recalcó que se ha omitido valorar las explicaciones brindadas por su asistido en torno a su ausencia del país, con motivo de una intervención quirúrgica que debía realizarse, circunstancia que ha sido probada a través de las constancias de internación acompañadas en su momento a la presentación de fs. 3/20, que al mismo tiempo da cuenta de su voluntad de estar a derecho en las presentes actuaciones. Destacó que además de las explicaciones brindadas sobre esta cuestión, Saracho Romero nunca fue notificado de la orden de detención que pesaba en su contra ni tenía motivos para considerar que su libertad podría verse restringida por una decisión judicial.

Por su parte, señaló que en la resolución impugnada se han volcado argumentos que se contraponen abiertamente con la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, que en cuanto tal no puede sustentarse en criterios de derecho penal material o sustantivo como son “la gravedad de los hechos” y la circunstancia de que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62838/2014/13/CNC2

“habría amenazado a las víctimas con la finalidad de que los damnificados abandonen el domicilio...”. En este sentido, enfatizó que la participación de su asistido en los episodios investigados solamente podrá establecerse a través del juicio oral y público, y que todavía hoy rige a su respecto la presunción de inocencia.

En otro orden, remarcó que las circunstancias mencionadas en el voto mayoritario para tener por acreditado el peligro de entorpecimiento de la investigación constituyen una enunciación puramente dogmática y alejada de las constancias obrantes en el sumario, puesto que de ellas se desprende que durante el trámite de la causa no han existido denuncias ni relatos de las supuestas víctimas del episodio que indiquen que su defendido haya intentado amedrentarlos o presionarlos para que testifiquen en su favor.

Al respecto, indicó también que no se han señalado cuáles son esas víctimas o testigos que podrían ser increpados por el imputado, pero que en todo caso lo afirmado en la resolución no es más que una conclusión caprichosa si se considera que Saracho Romero atravesó todo el proceso en libertad sin que se recibieran denuncias de esta clase. Sobre este punto, resaltó la posición del voto minoritario.

Por lo demás, se agravio en virtud de que tampoco han sido desarrollados los motivos por los cuales el eventual riesgo de entorpecimiento de la investigación, principio de subsidiariedad y *ultima ratio* mediante, no puede ser neutralizado a través de una medida menos gravosa que el encierro preventivo, como podría ser la prohibición de acercamiento a los damnificados.

En virtud de lo expuesto, y en el entendimiento de que los tres argumentos medulares de la decisión recurrida –la pena en expectativa, la gravedad de los hechos y la posibilidad de que entorpezca el normal desarrollo del proceso– son insuficientes para

justificar el temperamento adoptado, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la resolución en crisis y se conceda la exención de prisión a Santiago Feliser Saracho Romero.

III. El 13 de agosto de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Armando a expresar agravios.

En líneas generales, el letrado reprodujo los planteos formulados en el escrito de interposición del recurso, solicitando al tribunal que se anule la decisión en estudio y se conceda la exención de prisión de su asistido.

IV. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Bruzzone dijo:

La crítica de la defensa se dirige a cuestionar cómo la mayoría del tribunal *ad quo* justificó la denegatoria del pedido de exención de prisión utilizando argumentos aparentes que relaciona con el peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 280, CPPN), pero que en el caso sólo representan un reflejo de la materia sustantiva que hace a la imputación que existe contra Zaracho Romero. Ello, porque encontrándonos frente a un autor al que se lo acusa de formar parte de una asociación ilícita que dirigió amenazas coactivas a un grupo de personas, el tribunal deduce que habrá de intimidar a las víctimas o a los testigos que deben deponer en el juicio, extrayendo consecuencias de carácter procesal que no se encuentran avaladas por ningún hecho que lo corrobore, como fuera señalado por la minoría en el voto del colega Divito.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62838/2014/13/CNC2

Se debe recordar que la situación acerca de la libertad de Saracho Romero en este proceso, se comenzó a discutir cuando, habiendo tomado conocimiento de que era requerida su presencia ante el juzgado instructor a través de sus progenitores, no se presentó a estar a derecho, por lo que se ordenó su detención (cfr. fs. 203 del principal).

El imputado brindó las explicaciones pertinentes sobre esta cuestión a través de su defensa, alegando más allá del desconocimiento de esa requisitoria, la necesidad de viajar a su país de origen a efectos de someterse a una intervención quirúrgica. Tal circunstancia ha sido corroborada a través de las constancias de internación que se acompañaron en la presentación que da inicio esta incidencia, la que a su vez da cuenta de su voluntad de estar a derecho en las presentes actuaciones, como bien lo afirma el colega Divito en su voto minoritario.

Por otra parte, el argumento relativo a que no se detectaron circunstancias que puedan acreditar objetivamente la posibilidad de entorpecimiento del proceso por amedrentamiento de víctimas y testigos también debe ser receptado de manera favorable, pues asiste razón al recurrente al sostener que durante la permanencia en libertad de su defendido no se han detectado elementos objetivos que avalen aquello que afirman los jueces que conforman la mayoría, máxime cuando a la audiencia no concurrió el Ministerio Público fiscal a contradecir los argumentos de la recurrente. En consecuencia, un nuevo examen de la situación demuestra, con mayor énfasis, que siguen sin demostrarse esos datos objetivos, más allá de la imputación que se dirige, que se presenta como el único indicador del riesgo procesal que se utiliza para denegar el pedido de exención de prisión que se solicita, lo que torna la decisión en jurídicamente arbitraria, atento a la necesidad de separar las cuestiones sustantivas de las procesales.

De esta forma, y agregando estas consideraciones, podría concluir mi voto compartiendo y remitiéndome a lo sostenido por el juez Divito en su disidencia, pero como se planteó en la deliberación, corresponde analizar qué fundamento tendría la obligación accesoria que considera debe serle impuesta al imputado, de prohibición de acercamiento a más de 200 mts. de las víctimas y los testigos del caso y de sus lugares de residencia, toda vez que, al no haberse acreditado objetivamente que ello haya ocurrido, como lo sostiene en su voto, tampoco correspondería imponer esa obligación.

Entiendo, al igual que lo hice en el día de la fecha al resolver la situación de su consorte Meza (recurso n° CCC 62.838/2014/13/CNC1), que esa propuesta de restricción no luce irrazonable frente a las consideraciones que vertió la fiscalía en su dictamen de fs. 22, como así también atendiendo a los argumentos en los que se apoya el voto de la mayoría. El juez Divito sostuvo que no se ha verificado en la especie ningún dato demostrativo del riesgo de entorpecimiento de la investigación, pero de su propuesta de prohibición de acercamiento también se deriva que, a todo evento, ese peligro procesal podría ser neutralizado a través de una medida de menor injerencia estatal como la sugerida, sin que sea necesario afectar la libertad ambulatoria del imputado.

En este sentido también considero acertada su posición, por lo que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la defensa, anular la decisión en estudio y conceder la exención de prisión a Santiago Feliser Saracho Romero, bajo caución juratoria, imponiéndole una restricción de acercamiento a menos de 200 metros del domicilio y los lugares en que se encuentren las víctimas (arts. 310, 316, 320 y 321, CPPN).-

El juez Magariños dijo:

La resolución cuestionada carece de una fundamentación razonable en punto al peligro de entorpecimiento del proceso que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62838/2014/13/CNC2

presume y sobre cuya base denegó la exención de prisión. Motivo por el cual no hay razón alguna para imponer algún tipo de restricción a la libertad durante el proceso.

Por consiguiente, corresponde anular la decisión recurrida en virtud de la falta de fundamentación de la que adolece y, en consecuencia, remitir al tribunal de origen para el dictado de una nueva resolución que atienda a la ausencia de presunción fundada y razonable de peligro procesal.

El juez García dijo:

1.- El art. 316 C.P.P.N. declara: “Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión. El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal”.

Al confirmar –por mayoría- la denegación de la exención de prisión promovida en favor de Santiago Feliser Zaracho Romero, la cámara de apelaciones comenzó por afirmar que la penalidad que se conmina a los hechos atribuidos al imputado, bajo las calificaciones de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con amenazas agravadas por el propósito de compeler a una persona a hacer abandono de su residencia habitual (arts. 45, 55, 149 ter, inciso 2, apartado b, y art. 210, primer párrafo, C.P.), no está comprendida en ninguno de los supuestos del art. 316, segundo párrafo, C.P.P.N., por cuanto el máximo de la escala compuesta supera los ocho años de prisión, y el mínimo excluye de modo absoluto la consideración de

una eventual ejecución condicional de la pena en caso de condena. Esta argumentación no es objeto de disputa.

Aunque el voto mayoritario ha agregado otras consideraciones, que son las que la defensa pretende refutar, entiendo que la primera cuestión a examinar es si la pauta fijada en el art. 316 C.P.P.N. que sólo se refiere a la pena conminada para el delito provisoriamente calificado, es un criterio suficiente para decidir la denegación de la exención de prisión, que por definición sólo puede promoverse respecto de una persona que está en libertad.

La cuestión traída a decisión de esta Sala la he abordado de ahora en esta Cámara, en mi voto en la sentencia del caso “Cano, Luis Nolberto s/incidente de exención de prisión” (causa n° 25.839/14, res. de 23/06/2015, reg. 188/2015), por remisión a otras decisiones anteriores (esp. mi intervención como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 9689, “Furio, Paulino Enrique s/ recurso de casación”, res. de 22/12/2008, reg. n° 13734), cuyos argumentos paso a reproducir.

Así como el Código Procesal Penal de la Nación establece distintos estándares de protección frente al riesgo de restricción de la libertad física que emana de una simple orden de detención (arts. 282, 283, 284 y 316 CPPN), en comparación con las exigencias mayores que pone para la imposición de la prisión preventiva (arts. 306, 310 y 312), una consideración congruente con esos estándares diferenciados conduce a no imponer derechamente la aplicación de la doctrina sobre la excarcelación en los que no se ha ordenado aún la prisión preventiva del imputado.

El diferente tratamiento se evidencia tan pronto se observa que se impone a los jueces menos recaudos para ordenar la detención de una persona, que para imponer la prisión preventiva (compárese arts. 283 y 316, con el art. 312 en función del art. 310), y aquella diferencia tiene una base objetiva que responde a la fugacidad de la restricción



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 62838/2014/13/CNC2

de la libertad que debe ser hecha cesar o formalizada bajo la forma de prisión preventiva dentro del término que corre desde la indagatoria fijado para dictar auto de procesamiento, sobreseimiento o falta de mérito (art. 306).

De tal suerte, toda doctrina sobre excarcelación que requiera la consideración de otros indicios objetivos de fuga o entorpecimiento, más allá de las inferencias que se pueden razonablemente extraer de la gravedad de la pena amenazada, sólo es estrictamente aplicable al momento de decidir un pedido de eximición de prisión, cuando ésta es la vía elegida para inhibir la ejecución de un auto de prisión preventiva ya dictado. Antes de ello, atendiendo a la fugacidad de las órdenes de detención, y a las salvaguardas que se establecen en el Código Procesal Penal de la Nación, la procedencia del pedido de eximición de prisión debe ser enjuiciada con estricto apego a los arts. 282, 283 y 316, CPPN. Esto vale tanto para los casos en los que ni siquiera se ha dictado una orden de detención contra el imputado como los que se ha ordenado una detención sin haberse dictado auto de procesamiento con prisión preventiva.

En la especie la situación del imputado está comprendida entre los supuestos considerados en este último grupo, y con ello bastaba para denegar la exención en las circunstancias de este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, he de agregar que las demás argumentaciones que trae la defensa en su impugnación, dirigidas a discutir si el imputado conocía o no la existencia del proceso, y a refutar que se hubiese sustraído a éste, o a discutir la estimación de la mayoría en punto a la existencia de riesgo de que el imputado amenace a víctimas y testigos no se dirigen a cuestionar la pertinencia de los criterios, sino que se centran en consideraciones de hecho de las que pretende extraer conclusiones contrarias. Esta excede la jurisdicción de este Tribunal cuando se trata de revisar decisiones como las que aquí se trae, en las que no es aplicable la doctrina de

Fallos: 328:3399 (“Casal, Matías Eduardo s/ recurso de casación”), que se restringe al alcance de la revisión de las sentencias de condena.

Fuera de esos casos, la revisión por vía de casación de decisiones que deniegan la eximición de prisión o la excarcelación está condicionada no sólo a que se demuestre el carácter irreparable del gravamen que causa la decisión –lo que aquí no está en disputa– sino, además, que se encuentre involucrada una cuestión federal extremo que impondría su tratamiento en los términos de la doctrina sentada en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

De modo que deben distinguirse dos cuestiones. La primera concierne a la decisión acerca de cuáles son los criterios que serían pertinentes para establecer la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento y si los empleados en la decisión recurridas son pertinentes. La segunda concierne a las circunstancias de hecho comprobadas que pudiesen dar sustento a la aplicación de esos criterios. Mientras que la primera cuestión remite a una mera tarea de deducción normativa comprendida en el art. 456 C.P.P.N., la segunda involucra el examen de materias de hecho y prueba, ajenas por lo regular a esa vía, pues sólo en caso de arbitrariedad podría estar habilitada esta Cámara para examinar el modo en que el tribunal ha decidido esta clase de cuestiones.

Observo que en el recurso no se plantean cuestiones de la naturaleza de las primeras, sino que las argumentaciones del recurrente se condicen a la consideración de cuestiones de hecho que no aparecen decididas con arbitrariedad.

Por ello he de sentar mi disidencia en cuanto a la solución a la que arriban los jueces que me preceden en la votación, al proponer la revocación de lo decidido y la concesión de la exención de prisión pedida.

2.- No obstante la concordancia en punto a que procede la revocación, los jueces que me han precedido no han arribado a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 62838/2014/13/CNC2

acuerdo acerca de cuáles serían las seguridades a las que debería condicionarse la exención de prisión.

Vencido en el dispositivo principal, no puedo excusarme de deliberar sobre aquel punto, pues de lo contrario se frustraría cualquier acuerdo. Una consideración de las cuestiones debatidas, punto por punto, es la única que garantiza la formación de voluntad de una sentencia, pues de lo contrario, cuando hay más de una cuestión involucrada, en muchos casos sería imposible decidir sobre la base de razones comunes (véase, p. ej. FARREL, Martín D., “La argumentación en las decisiones de los tribunales colectivos”, en LL 2003-F, 1161). La imparcialidad está por lo demás asegurada, pues nada me impone en este caso renunciar a mi convicción de que la denegación de la exención de prisión debe ser confirmada, pues aún con mi disidencia la exención ya está decidida, y sólo se me convoca para terciar en la disidencia de los otros dos jueces que me han vencido en primera cuestión pero que no se ponen de acuerdo acerca de si corresponde o no imponer al imputado alguna de las cargas del art. 310 C.P.P.N.

Expresado ello he de adherir a las consideraciones y propuesta del juez Bruzzone, que estimo pertinentes y adecuadas.

Así voto.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 38/42, sin costas, y, en consecuencia **ANULAR** la resolución de fs. 33/35 y **CONCEDER** la exención de prisión a Santiago Feliser Saracho Romero, bajo caución juratoria, imponiéndole una restricción de acercamiento a menos de 200 metros del domicilio y los lugares en que se encuentren las víctimas (arts. 456, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Gustavo A. Bruzzone

Luis M. García

Mario Magariños

Ante mí:

Paola Dropulich

Secretaria de Cámara